

T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

Sr/a: NESTOR DAVID ESQUIVEL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20175273108

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I - sito en Lavalle 1554

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **48702 / 2017** caratulado: **GIAZITZIAN, GONZALO c/ HP INC ARGENTINA S.R.L. s/DESPIDO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

En la causa del epígrafe ha recaído resolución.

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 48702/2017/CA1 AUTOS:

“GIAZITZIAN, GONZALO C/ HP INC ARGENTINA S.R.L. S/DESPIDO” JUZGADO NRO. 62

SALA I En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado: La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo: I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda iniciada por el Sr. Gonzalo GIAZITZIAN y condenó a HP INC ARGENTINA S.R.L. (En adelante HP) a pagarle la suma de \$744.352,55 en concepto de diferencias en el pago de las indemnizaciones derivadas del despido y las multas de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323, más intereses desde la fecha del distracto (11.04.2016) hasta la del efectivo pago, calculados a las tasas establecidas en las Actas de la CNAT 2630/2016 y 2658/2017, con capitalización anual a partir de la fecha de notificación de la demanda (01.09.2017). Para así decidir, dijo que lo abonado al actor a la fecha de extinción del vínculo fue insuficiente, porque percibía partidas de naturaleza remuneratoria que no fueron computadas para cuantificar la mejor remuneración mensual normal y habitual (gastos por uso de automóvil, diferencia para prepaga y bonos por ventas). Por otra parte, rechazó el encuadramiento del vínculo en el Estatuto del viajante de comercio (ley 14.546) y rechazó la condena a pagar la multa del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo. (v. Sentencia). Tal pronunciamiento es apelado por la parte demandada y por la actora. El memorial del demandante fue contestado por la accionada, mientras que el de la accionada no recibió respuesta. A su vez, la perita contadora apela la regulación de sus honorarios por considerarla exigua. II.- El actor se agravia: a) porque no se encuadró el vínculo laboral en el Estatuto del Viajante; b) porque se desestimó la multa establecida por el artículo 80 de la ley de contrato de trabajo; c) porque, para calcular la mejor remuneración, normal y habitual para el cálculo de la indemnización por despido, se promedió el valor de las comisiones percibidas durante el último año de prestación de servicios, sin aplicarse la doctrina del Plenario No. 298 de esta CNAT en el caso “Brandi”. La demandada objeta la condena y solicita la revocación completa del fallo. En aval de su tesitura, critica que se haya atribuido naturaleza retributiva a los gastos asociados al uso del automóvil y a lo que sufragaba en concepto de medicina prepaga. Cuestiona la multa del artículo 1° de la ley 25.323 en la inteligencia que no hubo pago clandestino de haberes o ausencia de registración. Reprocha la condena al pago del incremento del artículo 2° de la ley 25.323, argumentando que su parte abonó las indemnizaciones previstas legalmente en tiempo y forma, de acuerdo con el salario percibido por el accionante. Se agravia porque se la condenó a entregar al accionante los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previsionales, aduciendo que ya fueron emitidos y entregados al actor sin reparos ni objeciones y enfatiza que las partidas “medicina prepaga” y “gastos de automóvil” no tienen naturaleza salarial. Se queja porque se ordenó que los intereses se acumulen con frecuencia anual y, en subsidio, tilda de inconstitucional el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación. También reprocha que en la sentencia de origen se haya declarado la inconstitucionalidad del tope establecido por el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo. En otro orden, la demandada se queja por la falta de aplicación de las leyes 24.432 y 24.307 (Decreto 1813/92) y artículo 730 del Código Civil y Comercial, argumentando que en grado se determinan honorarios cuya sumatoria en porcentajes regulatorios, en su conjunto, no cumple con los recaudos de tales normativas. Por último, cuestiona que se le impusieran la totalidad de las costas y objeta, por altas, las regulaciones de

**T** Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

honorarios practicadas a la representación letrada de la parte actora, a su parte y a la perita contadora. III.- La objeción del demandante, referida al encuadre del vínculo en el estatuto del viajante de comercio, procede. El debate reavivado ante esta instancia torna pertinente recordar que la figura del viajante de comercio alude a aquel trabajador cuyo débito laboral consiste en la concertación (voz que debe ser interpretada bajo la acepción “[p]actar, ajustar, tratar o acordar un negocio”; cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española), en forma personal y habitual, de negocios relativos al comercio o industria, en representación de uno o más comerciantes o industriales, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por éstos, percibiendo –a cambio de ello- una remuneración (art. 1º de la ley 14.546). Luego, el artículo 2º de ese cuerpo normativo proporciona, algunos de las características que atañen a la categoría de viajante: “a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación; f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador”. A su vez, según ilustra Juan Carlos Fernández Madrid, la descripción provista permite colegir que el núcleo medular de la actividad realizada por el viajante vira en torno a la información y persuasión de la clientela adjudicada o recabada mediante su propio accionar, en orden a lograr la concreción de una venta directa o –cuanto menos- la suscripción de un pedido u orden de venta (Fernández Madrid, Juan C., “Los viajantes de comercio ante las leyes del trabajo”, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1971, págs. 80/82; y, asimismo, el aporte de dicho jurista en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard, A., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo VI, págs. 1.043 y siguientes). Por otro lado, no resulta ocioso poner de relieve que la eventual circunstancia de que el dependiente satisfaga, asimismo, otras labores además de la concertación de ventas, en modo alguno obsta a la aplicación del estatuto en cuestión, en la medida que las funciones allí previstas constituyan la labor distintiva de su débito laboral, ocupación principal y prevaeciente ante las restantes prestaciones diagramadas por la patronal. Desde idéntica óptica, jurisprudencia que comparto y tengo para mí ha concluido que el factor determinante para calificar la labor del viajante reside –precisamente- en su carácter itinerante, concepto que debe integrarse en contraposición con el estatismo que caracteriza –cuanto menos, en modo relativo- a los servicios brindados en relación de dependencia. Los trabajadores amparados en dicho estatuto deben “viajar”, “corretear” y “deambular”, esto es, desplazarse en pro de hallar, contactar y fidelizar clientes en el exterior del establecimiento patronal (CNAT, Sala V, 29/08/74 “Menéndez Orosmán, Elías c/ Once S.A.C.I.F. s/ Despido”; Sala II, 26/03/09, S.D. 96.525, “Ayus, Gonzalo Fernando c/ Mattel Argentina S.A. s/ Despido”). En el caso, considero que los hechos acreditados en el expediente a partir del análisis de las prueba testimonial y contable, permiten concluir, desde una interpretación evolutiva de la ley 14.546, que la labor del Sr. Gonzalo GIAZITZIAN calificaba como de viajante de comercio. Hago esta afirmación porque, según surge del análisis integral y conjunto de la testimonial rendida en la causa, el actor se dedicaba predominantemente a la intermediación en la concertación de las ventas, a nombre de HP, que se le había asignado la responsabilidad de los canales mayoristas que vendían insumos de impresión (cartuchos de tinta y láser, etc.) y que, más allá de las palabras utilizadas, eran una cartera de clientes determinada, como “Etertin, Intermaco y Stenfar”, “cuatro o cinco” según lo reseñó el testigo Raúl Lorenzo. Esa clientela estaba conformada por organizaciones empresariales (mayoristas) que compraban productos de HP para luego venderlos a usuarios finales, como casas de computación en el interior del país, usuarios finales o bien una compañía. Es decir, de acuerdo con lo que se desprende de la testifical de Lorenzo, esas organizaciones mayoristas eran verdaderas empresas que concentraban la compra de los productos de HP y, en mi opinión, en el contexto contemporáneo en el que se desenvuelve la comercialización de productos, esa asignación entraña lo que la ley 14.546 identifica como “zona o radio determinado”, ya que, si bien no existe una delimitación geográfica, sí representa un área de venta perfectamente definida. El actor se encargaba de atender a esa clientela y, en representación de HP, se desplazaba fuera de la empresa y visitaba en representación de HP a las empresas denominadas “canales” para venderles la mayor cantidad posible de insumos de impresión. Así, el testigo Eduardo Perugino, quien fuera gerente comercial de INTERMACO SRL (una de las empresas –“canales”- asignadas a GIAZITZIAN), relató que éste era “vendedor de HP”; que cuando el testigo había ingresado a trabajar en INTERMACO, en marzo del año 2000, el actor ya era el vendedor de HP. Dijo que el testigo y GIAZITZIAN “se veían como

T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

mínimo una vez al mes, inclusive más también” y que “el actor concurría semanalmente a vender y a proponer cosas para llegar así a los objetivos”. La importancia personal de GIAZITZIAN en lo que atañe a la función de vender los productos de impresión en representación de HP surge también del hecho acreditado, a través de la pericial contable, de que la empleadora liquidaba incentivos por ventas y se hacía cargo de la devolución de gastos afrontados por el trabajador, como comidas con la clientela, las que no pueden tener otro fin que fidelizar esa cartera y ampliar el volumen de sus compras, aprovechando las cualidades personales profesionales del dependiente quien, en el caso, era, de seguro, un amplio conocedor del rubro, ya que contaba en su haber con veintidós años de antigüedad en la empresa. El hecho que HP pagara esos encuentros gastronómicos a los que concurría GIAZITZIAN en representación de aquélla no tiene otra justificación posible que la empleadora los consideraba un gasto necesario para que el empleado aumentase el volumen de suministro a tales canales y, por lo tanto, una mayor facturación. También surge de la pericial contable que la demandada reintegró numerosos gastos por estacionamientos y peajes, lo que no hace sino confirmar que el desplazamiento del trabajador fuera de la sede de la firma en la calle Montañeses 2150, de esta ciudad, era habitual y no excepcional. Por otro lado, el hecho que las operaciones finalizasen a través de la plataforma web de HP no luce relevante para definir este tramo de la controversia, porque la compraventa se concreta en el momento en que se producen las manifestaciones de voluntad de quien compra y de quien vende, de manera que la digitalización de las órdenes de compra no tiene entidad para desplazar la trascendencia de la promesa de venta que realizara GIAZITZIAN en representación de HP y que aceptaran las empresas “canales” en su condición de adquirentes. Lo que quiero significar es que lo central de la labor de GIAZITZIAN era vender en representación de la empleadora (HP), a los precios y condiciones de venta fijados por ésta, e incrementar el volumen de venta a las diferentes mayoristas de la cartera que le había sido asignada; faena que le implicaba desplazarse de la sede de HP y que le generaba retribuciones que se incrementaban en función del mayor número de transacciones. Por ello, los dichos del testigo Lorenzo en cuanto a que “la participación del actor no era necesaria para que la transacción se completara”, tramo que fue destacado en la sentencia de origen para descartar la calificación como viajante, no puede decodificarse como se lo hizo en grado. Por otro lado, no obsta a la categorización del actor como viajante de comercio que vendiese a las empresas denominadas como “canales de distribución” las que, según señaló la demandada en su responde, eran ELIT S.A., DINATECH S.A, INTERMACO S.R.L., ETERTIN, STENFAR S.A.I.C y UTIL OF S.A.C.I., entre otras, porque la concentración del mercado mayorista del rubro en un número limitado de empresas distribuidoras (“canales”), el que además puede variar, obedece en su caso a las políticas empresariales de HP y ello resta relevancia a la nota enfatizada en grado como definitiva para descartar el encuadre como viajante, o sea, la ausencia de “búsqueda de nuevos clientes”, porque la existencia de nuevos “canales” no depende del vendedor ni está dentro de sus posibilidades generarlos. En definitiva, en el marco de los arts. 1° y 2° de la ley 14.546 GIAZITZIAN era viajante de comercio ya que concertaba ventas de consumibles de impresión en representación de HP; a los precios y condiciones fijados por ésta; se trasladaba a esos efectos a las sedes de las empresas “canales”, y parte de su remuneración variaba en función de las ventas. Y si bien la remuneración variable del accionante no estaba asociada exclusivamente a sus propias ventas, éstas sí se computaban para conformar en esa variable retributiva. Por lo expuesto, lo decidido en origen debe ser modificado y, en consecuencia, diferir a condena la indemnización por clientela establecida por el artículo 14 de la ley 14.546, cuantificada por la norma citada en el “veinticinco por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado”. IV.- La demandada se queja, con razón, porque la jueza de origen decidió que debía incluirse en la base remuneratoria de la indemnización por antigüedad la suma \$5.347,14 que aquélla sufragaba para que el trabajador y su familia gozasen de los servicios de medicina prepaga (OSDE 210). Cabe destacar que -como tiene dicho inveteradamente esta Sala- dicho concepto no debe reputarse una prestación remunerativa dado que encuadra en la tipología de “beneficio social” que contempla el precitado artículo 103 bis de la LCT, en su actual redacción. En efecto, si bien resulta veraz que el otorgamiento de dicha mejora pudo haber incrementado el atractivo de la oferta de empleo extendida por la empleadora e incluso operado como un modo de conservar inmutable el elenco de personal de la empresa, dicho factor no aparece suficiente per se para despojarla del carácter de beneficio social, en tanto también puede resultar interesante para quien se postula para un puesto de trabajo que la empleadora sufrague servicios como los enumerados en el mencionado precepto pues, de no otorgarlos el principal, el trabajador se vería obligado a solventar con su peculio tales gastos sólo de haber querido contar con

**T** Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

aquél (esta Sala, 28/06/10, S.D. 85.966, "Alonso, José Manuel c/ Skanska S.A. s/ Despido"; íd. 14/07/17, S.D. 91.942, "Benítez, Juan c/ INC S.A. s/ Despido"; íd. 21/11/19, S.D. 94.216, "Torre, Daniel Rubén c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ Despido"; más recientemente, S.D. del 17/09/2020, "Bonardi, Carlos Alberto c/ S.A. La Nación s/ Despido"; S.D. del 19/03/2021, "Terrero, José María c/ Clarke Modet y Compañía Argentina S.A. s/ Despido"; S.D. del 20/10/2022, "Parker Bate, Noelia Mabel c/ Cisco Systems Argentina S.A. y otros s/ Despido"; también: CNAT, Sala II, 17/02/10, S.D. 96.774, "Aissa, E. c/ Kulligan Argentina S.A. s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 20/11/20, "González, Nuria Elvira c/ Novartis Argentina S.A. s/ Despido", entre muchos otros). En ese sentido, mal podría escapar al análisis que la cobertura en cuestión no exhibe correspondencia con el tiempo durante el cual la persona trabajadora se hallaba sometida al arbitrio patronal, ni mucho menos con su eventual rendimiento laboral, caracteres que adquieren vital trascendencia sobre el tópico. Dichos rasgos revelan con meridiana nitidez, desde mi óptica, que no se trata estrictamente de una contraprestación del trabajo brindado, sino –antes bien- un modo de asumir una contingencia social que puede –o no- conmover el caso concreto del subordinado y que incluso puede ser descartada por aquél, sin por ello resultar privado de atención médica. Consecuentemente, y en tanto –insisto, a riesgo de lucir reiterativa- la erogación insumida por HP halla expreso enmarque en la noción de "beneficio social", cabe revisar lo resuelto en grado sobre este aspecto y detraer ese concepto de la remuneración computada a los fines de calcular las indemnizaciones por despido. V.- Igualmente HP cuestiona que en la remuneración que se tomó como base de cálculo indemnizatorio se incluyera la suma de \$6.800 por el concepto gastos de automotor. Asevera, en apoyo de su tesis, que en la causa quedó probado que el automóvil era propiedad del actor y que los reintegros de los gastos que realizó la empresa fueron solamente para cuando el actor utilizara el rodado para fines laborales y no los que correspondían a sus cuestiones personales. Insiste en que no corresponde atribuir carácter salarial a tales sumas abonadas ya que se trataba de reembolsos de gastos derivados de la utilización del automóvil para fines laborales y que para ello el trabajador debía presentar los comprobantes respectivos. La crítica no procede. En efecto, en la memoria recursiva no se rebate adecuadamente y por lo tanto queda al abrigo de revisión (artículo 116 de la ley 18.345), lo afirmado en grado en cuanto a que el automotor del trabajador estuvo afectado tanto al interés de la empresa empleadora como al uso particular por parte del empleado y, en consecuencia, gastos tales como el seguro o la patente constituyen claras ventajas de estirpe retributiva. La perita contadora –al contestar las impugnaciones de las partes- informó que el pago de dichos gastos se encontraba íntegramente a cargo de la empresa. De este modo, debe avalarse que la partida, prudencialmente fijada por la colega de origen en el 50% del valor promedio de los gastos mencionados, tenía naturaleza salarial, en los términos del artículo 1° del Convenio Nro. 95 OIT y 103 de la ley de contrato de trabajo. Ello por cuanto el pago de esos gastos que originan el uso del vehículo significa una mejora de las prestaciones salariales, o sea, un beneficio patrimonial que, representa para el/la destinatario/a una mejora susceptible de apreciación pecuniaria que bien puede calificarse como "ventaja patrimonial" obtenida como contraprestación de la fuerza de trabajo puesta a disposición de la patronal. Por lo expuesto, propongo confirmar lo resuelto sobre este punto. VI.- El accionante se queja porque la Magistrada, para obtener la mejor remuneración, normal y habitual base de cálculo de indemnizaciones por despido, promedió "el valor de las comisiones por ventas" que percibió "durante el último año de prestación de servicios", sin aplicar la doctrina del Plenario No. 298 "Brandi, Roberto Antonio c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ despido", según el cual: "Para el cálculo de la indemnización por despido no deben ser promediadas las remuneraciones variables, mensuales, normales y habituales (art. 245 LCT)". Le asiste razón al actor en lo sustancial. En efecto, el actor percibía un incentivo por ventas que debe considerarse de devengamiento mensual, el que, de hecho, como surge del testimonio de Lorenzo se "adelantaba mensualmente", es decir, era de pago mensual. Obsérvese que, de acuerdo a lo que surge de la información proporcionada por la perita contadora, los últimos dos años de trabajo, el actor percibió el rubro variable en diecisiete meses de los últimos veinticuatro trabajados, de modo que, a los fines del cálculo de la indemnización del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo, correspondía computar la remuneración correspondiente al mes de mayo de 2015, que –integrada por dicho concepto– ascendió a \$114.991,18 (v. anexo A del dictamen pericial, página 13 digital) y, por tanto, constituyó el haber más elevado durante el lapso a tener en miras (cfr. finalización del vínculo del 11.04.2016) No obsta a esta conclusión el hecho de que, en dicho mes, el rubro apuntado haya alcanzado un importe más elevado que en los demás, pues, como lo ha señalado el otrora Sr. Fiscal General del Trabajo –Dr. Eduardo O. Álvarez– al dictaminar en el acuerdo plenario n° 298 de esta Cámara (CNAT, en

**T** Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

pleno, 5/10/00, "Brandi, Roberto A. c/ Lotería Nacional S.E.", JA 2000-IV-170): "La norma citada, al aludir a la 'mejor remuneración', parte de la premisa misma de la variabilidad, porque es obvio que nadie puede llevar a cabo un juicio que implique afirmar que una cifra es 'mejor' si todas son idénticas. En consecuencia, la alusión a la normalidad y a la habitualidad debe entenderse dirigida a prescindir del cómputo de aquellas remuneraciones que, más allá de las posibles subas y bajas, devienen excepcionales o extraordinarias y ésta ha sido la tesis de la doctrina y de la jurisprudencia mayoritaria al interpretar el ya mencionado art. 245 LCT (ver López, Justo, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", t. II, p. 1238 y ss.; Fernández Madrid, Juan C. en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", t. II, p. 1736; Herrera, Enrique, "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Antonio Vázquez Vialard, t. V, p. 276 y ss., Carlos A. Etala en "Contrato de Trabajo", p. 578; y, entre otros, sala 4ª, sent. del 31/3/1988, en autos "Garigliano, Marcelo C. v. Sáenz Briones y Cía."; íd., sala 5ª, sent. del 23/2/1988, en autos "Benedetto, Ernesto C. v. ENTel."; etc.). Desde esta perspectiva de análisis, para fijar el monto de la indemnización por antigüedad, correspondería partir de la cifra más elevada percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios, si fuese menor". VII.- Por lo analizado precedentemente, la base de salarial a los fines del cálculo de los rubros indemnizatorios debe establecerse en la suma de \$121.791,18, en función de integrar los siguientes montos y conceptos: \$114.991,18 (mejor remuneración normal y habitual) y \$6.800 (gastos de automotor). VIII.- Conforme llega firme a esta instancia, el tope indemnizatorio ascendía a la fecha del despido (11.04.2016) a \$43.384,35, según la Resolución de la Secretaría del Trabajo N°121-E/17, vigente desde el 01.04.2016. Si bien la demandada cuestiona al apelar la inconstitucionalidad del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo decretada por la jueza de origen, su crítica es improcedente, porque lo allí resuelto se ajusta a la doctrina de la Corte Federal del precedente "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", sentencia del 14.09.2004 (Fallos: 327:3677) y la demandada no introdujo en la causa argumentos novedosos que permitan la revisión de lo propugnado en dicho precedente por el Máximo Tribunal nacional. En el caso, en tanto el tope de \$ 43.384,35 reduce la remuneración a considerar a los fines del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo en un porcentaje mayor al 33% de la base salarial, propongo emplear como MRMNH la suma de \$81.600,09 (67% de \$121.791,18). IX.- Por lo expuesto precedentemente, corresponde recalcular las partidas que fueron diferidas a condena, teniendo en consideración, además de los datos numéricos anteriormente fijados, las sumas que fueron abonadas por HP al trabajador en la liquidación final, según informara la perita contadora (v. página 4 digital). a)- La indemnización por antigüedad (artículo 245 ley de contrato de trabajo) que debía pagar HP al trabajador, ascendía a \$ 1.795.201,98 (\$81.600,09 x 22 periodos) dado que la fecha de ingreso fue el 19.12.1994 y la de egreso el 11.04.2016. La demandada pagó por este concepto la suma de \$1.686.621,63, adeudando por lo tanto la suma de \$ 108.580,35. b)- La indemnización sustitutiva de preaviso (artículo 232, ley de contrato de trabajo) debe recalcularse y cuantificarse en \$ 243.582,36 (\$121.791,18 x 2 -antigüedad superior a cinco años), más SAC sobre este rubro (\$ 20.298,53), lo que totaliza la suma de \$ 263.880,89. Lo abonado por estos conceptos en la liquidación final ascendió a \$ 148.345,14 -preaviso- más \$ 12.362,16 -SAC s/preaviso- o sea, un total de \$ 160.707,30. Por tanto, lo adeudado por este concepto asciende a \$ 103.173,59. c)- Por integración del mes de despido art. 233 LCT (19 días) debió abonarse, al término de la relación laboral \$ 77.134,41, más SAC sobre la partida por \$6.427,87, es decir, un total de \$ 83.562,28. Lo sufragado por HP en concepto de ambos rubros fue de \$ 50.890,72, adeudándose en consecuencia la suma de \$ 32.671,56. d)- Por Vacaciones Proporcionales 2016 (\$121.791,18 /25 x 9,68 días -101 días laborados- x 35 – días que le corresponden- /365) debió abonarse \$ 47.181,57 más SAC (\$ 3.931,80), o sea, un total de \$ 51.113,37. Se pagaron \$ 30.499,82 por la primera partida más \$ 2541,65 por SAC (un total de \$ 33.041,47), adeudándose \$18.071,90. e)- En cuanto a las vacaciones no gozadas del 2015 (\$121.791,18 /25 x 35 – días que le corresponden- /365-), correspondía pagar \$ 170.507,65 más SAC sobre el rubro (\$ 14.208,97), o sea, un total de \$ 184.716,62, habiéndose pagado por ambos rubros la suma de \$ 112.495,27; la deuda es de \$ 72.221,35. f)- El SAC proporcional por el 1° período (mejor salario febrero 2016 -\$53.489,06 + \$ 6800 gastos automotor + \$18.173,33 -promedio de incentivo por ventas fijado en grado- \$78.462,39), debió ascender a \$ 21.891,44 y fue abonado \$ 14.272,53, debiéndose por tanto la suma de \$ 7618,91. g)- La indemnización del artículo 14 de la ley 14.546 asciende a \$ 535.661,28 (25% de \$ 2.142.645,15 -indemnización por antigüedad \$1.795.201,98 + Preaviso c/SAC \$ 263.880,89 + Integración c/SAC \$ 83.562,28). X.- Por otro lado, HP reclama que se revoque la condena al pago del incremento establecido por el artículo 2° de la ley 25.323. Aduce que su parte abonó las indemnizaciones previstas legalmente en tiempo y forma de



T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

acuerdo con el salario percibido por el accionante. El recurso no procede. Hago esta afirmación porque lo abonado por la demandada en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 de por la demandada no fue un pago íntegro, como se puntualizó en el considerando anterior. Además, observo que se encuentran reunidos los recaudos que habilitan su procedencia, porque no se encuentra controvertido que el actor intimó a HP al pago de las diferencias indemnizatorias (ver telegrama CD Nro. 657401594, impuesto el 23/05/2016, reconocido por la accionada a fs. 87/vta.) y el trabajador se vio obligado a instar la jurisdicción a fin de obtener el reconocimiento de la integridad de sus acreencias. La partida se fija en el 50% de lo que se cuantificó como adeudado en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, que asciende a la suma de \$122.212,75 (50% de \$108.580,35 + \$ 103.173,59 + \$ 32.671,56 = \$ 244.425,50). XI.- La demandada también cuestiona la condena al pago de la multa del artículo 1° de la ley 25.323, que la jueza de origen fundó en que la empleadora omitió registrar como salario lo pagado en concepto de gastos de automóvil y medicina prepaga. El recurso procede. El artículo 1° de la ley 25.323 dispone que la indemnización prevista por el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. El precepto añade, en su último párrafo, que esta sanción no es acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013. La referencia de la norma citada a las indemnizaciones de la ley de empleo ha derivado en que se desarrollen dos tesis disímiles en torno al alcance sancionatorio que instituye el artículo 1° de la ley 25.323. Desde una vertiente interpretativa, del hecho que el precepto vede la acumulación de la punición allí instituida con las previstas por la ley 24.013 (artículos 8°, 9°, 10 y 15), se derivaría que aquél reprocha exactamente y en paralelo, las mismas antijuridicidades que describen los arts.8°, 9°y 10 de la ley de empleo. Con una visión más amplia, se considera que el artículo 1° de la ley 25.323 tiene un espectro punitivo más extenso en lo que concierne al injusto, pues no sancionaría exclusivamente las ilicitudes consistentes en: 1) mantener un vínculo dependiente en absoluta clandestinidad; 2) consignar en la documentación una fecha de ingreso posterior a la real o; 3) registrar una remuneración menor a la percibida por la persona trabajadora. Es decir, desde este prisma, el reproche abarcaría, además de las conductas típicas caracterizadas por la ley 24.013, cualquier otra registración deficiente. Sin embargo, sea cual fuere la posición que se adopte acerca del alcance del tipo sancionado por el artículo 1° de la ley 25.323, la naturaleza punitiva del precepto impone que, en los casos de duda, se esté a lo que sea más favorable para el/la imputado/a. Este principio está emplazado implícitamente en el artículo 16 de la ley 24.013 en tanto dispone que, cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la ley de contrato de trabajo, la judicatura puede reducir hasta un mínimo la indemnización prevista en el artículo 8° (referido a la clandestinidad total de la relación) y hasta eliminar la duplicación establecida por el artículo 15. Del mismo modo, el incremento indemnizatorio que establece el artículo 2° de la ley 25.323 por la falta de pago de las indemnizaciones por despido -a pesar del requerimiento de la persona trabajadora-, puede llegar a reducirse y hasta eliminarse si existieran causas que justificasen la conducta de la parte empleadora. En el caso, se consideró que una parte de los gastos por uso del automóvil habrían debido calificarse como remuneratorios. Sin embargo, la naturaleza retributiva de una fracción de los gastos de un móvil, más allá de los confines de su destino primario de herramienta de trabajo, es a priori debatible. Así, si bien comparto su calificación salarial y, como corolario, su cómputo en la base de cálculo indemnizatoria, se requirió de un veredicto emitido por el órgano jurisdiccional y estimo que en modo alguno su inclusión dentro del contrato comportó la comisión categórica de la conducta de registración deficiente penalizada por el artículo 1° de la ley 25.323. Propicio, entonces, hacer lugar al agravio bajo análisis y revocar lo resuelto en grado sobre este punto, desestimando la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323. XII.- La accionada cuestiona la condena a entregar al accionante, los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previsionales a nombre del actor, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 LCT y 12 inc. g) Ley 24.241, bajo apercibimiento de astreintes. El recurso no procede. Hago esta afirmación, porque las certificaciones extendidas y entregadas según constancias agregadas por la demandada, no reflejan la verdadera remuneración percibida por el trabajador, ya que, en la causa, se consideró acreditado que la partida de gastos por automotor era salario y no se efectuaron los respectivos aportes previsionales sobre tales sumas. Por lo expuesto, lo decidido en origen debe quedar al abrigo de revisión. XIII.- El actor objeta, sin razón, el rechazo de la multa del artículo 80 de la LCT. En efecto, en el caso, tal como lo señaló la Magistrada de primera instancia, el actor no cumplió los recaudos



T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

exigidos por el artículo 3° del decreto 146/01, pues no fue realizada la intimación a la entrega una vez cumplidos los treinta días de extinguido - el contrato de trabajo. Tan sólo a mayor abundamiento creo conveniente añadir que, a todo evento, ni la inclusión de los requerimientos fehacientes en el marco de las actuaciones administrativas celebradas ante el Se.C.L.O., ni tampoco mediante la pieza que fincó la pretensión de autos revisten eficacia para suplir la obligación formal impuesta a cargo de quien persigue los resarcimientos y sanciones bajo análisis. Ello es así porque tanto la demanda jurisdiccional como su antecedente necesario (en el caso, el trámite de mediación obligatoria) abarcan el planteo de un estado de cosas pretérito, de modo que no importan -en sí- un estadio adicional de las relaciones bilaterales del contrato de trabajo. Desde idéntico orden de entender, no luce ocioso recordar que la remisión de un emplazamiento fehaciente constituye una exigencia que responde al principio de buena fe y tiene por objeto posibilitar, al potencial demandado, la satisfacción de las reclamaciones en el ámbito extrajudicial, evitando así recurrir a un proceso formal y contradictorio. (v. S.D. 94.083 del 17/10/19, "Melgarejo, Ángela Mariela c/ Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. s/ Despido", y más recientemente, S.D. del 9/03/22, "Fernández, David Jorge c/ Carlson Wagonlit Travel Argentina S.A. y otro s/ Despido", ambas del registro de esta Sala I; también: CNAT, Sala IV, 11/10/06, S.D. 91.767, "Hernández, Víctor Oscar c/ Compañía Láctea del Sur S.A. s/ despido). Así las cosas, corresponde desestimar el recurso actoral sobre este tramo de la sentencia en crisis. XIV.- En razón de lo hasta aquí considerado, corresponde modificar el fallo apelado y elevar el capital de condena a la suma de \$ 1.000.211,69, el que debe diferirse condena con los intereses fijados en origen, por las razones que a continuación se expondrán y con un tope en el capital actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC más un 6% anual de tasa pura, desde la fecha de exigibilidad de los créditos (11.04.2016) y la fecha de la liquidación que se practique en la oportunidad del artículo 132 de la ley 18.345. XV.- HP cuestiona la sentencia porque la jueza de primera instancia ordenó la capitalización anual de los intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda, siguiendo los lineamientos del Acta 2764/2022 de esta CNAT. Argumenta, en resumen, que la aplicación Art. 770 inc. b) del CCyCN conlleva una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su mandante. Considera sumamente desafortunado que el nuevo Código Civil y Comercial haya sumado una nueva excepción a la regla general de prohibición de capitalización de intereses, la del inciso b del artículo 770 del CCyCN, que no estaba prevista en el Código Civil derogado, nueva excepción que tilda de inconstitucional, "por afectar el derecho de defensa en juicio de los deudores, quienes se ven presionados a no discutir judicialmente sus derechos ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda, si eventualmente se los condenase". Expresa que la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas y excede el costo medio del dinero. Indica que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una deuda de valor. Manifiesta además que el monto es desproporcionado; que, si se hubiesen aplicado las tasas planas sin acumulación, la suma total de condena sería seis veces menor. La Corte Federal, en la causa "Recurso Queja N° 1 - Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s /despido" (Fallos: 347:100), descalificó lo decidido por la CNAT (Sala IX), que había ordenado capitalización de los intereses prevista por el artículo 770 inciso b del CCyCN con frecuencia anual. Señaló el Máximo Tribunal que: "La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio". Por esa razón, y acatando la citada doctrina del Máximo Tribunal, la CNAT dictó el Acta 2783 del 13.03.2024, la Resolución nro. 3 del 14.03.2024 y el Acta 2784/2024, a través de las cuales reemplazó el Acta 2764/2022 y, consecuentemente, el método de recomposición de los créditos laborales diferidos a condena, y recomendó que se aplicase la tasa CER más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la del efectivo pago, capitalizable la tasa pura por única vez a la fecha de notificación de la demanda, método que esta Sala viene aplicando en los sucesivos pronunciamientos, aceptando la mayoría emanada del pleno de la CNAT. Sin embargo, de aplicarse este renovado mecanismo, el acrecentamiento del capital de condena sería cuantitativamente superior al del Acta 2764/2022 ya que, al 28.05.2024, según el Acta 2764/2022, el monto total de condena trepa a \$ 90.538.592,62 y, según las Actas 2783 y 2784 y Resolución 3 de 2024 de esta CNAT, el monto total ascendería a \$ 104.670.407,30. Por esta razón,

T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

para evitar una reformatio in pejus de la única apelante, propongo que se mantenga lo decidido en grado en materia de acrecidos. Sin embargo, atendiendo al agravio de la demandada, emplazado en que los créditos de autos trasuntan deudas de valor, se deja establecido que, ante el caso conjetural que la suma que arroje la liquidación a realizarse en la etapa de ejecución (con ajuste al mecanismo del Acta 2764/2022), superase una suma representativa del capital nominal actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC (IPC) desde la fecha de exigibilidad del crédito (11.04.2016) hasta la fecha en que se practique esa liquidación, más una tasa pura del 6% anual en idéntico lapso, el montante de la liquidación del crédito quedará reducido a esta última suma. Es decir, el monto total que se liquide en la etapa del artículo 132 de la ley 18.345 y que la demandada debe pagar no podrá ser superior al capital nominal (\$ 1.000.211,69) actualizado por IPC desde abril de 2016 hasta la fecha de la liquidación, más una tasa pura del 6% anual por idéntico lapso. XVI.- De conformidad con lo normado por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde una nueva decisión sobre costas y honorarios, tornándose abstractas las quejas vertidas en su relación. XVII.- Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada, quien ha resultado vencida en lo sustancial del litigio, tanto en la sede de grado como ante esta Alzada (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). XVIII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6, 7, 8 y 19 de la Ley 21.839 y ley 27.423, según las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor, de la demandada y de la perita contadora, en el 16%, 14% y 7% respectivamente, del monto total de condena, a determinarse en la etapa que prevé el art. 132 de la ley 18.345. XIX.- Con respecto a los aranceles de Alzada, por las mismas razones expresadas en el considerando anterior, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de ellas como retribución por los trabajos realizados en la instancia anterior (arts.16 y 30, ley 27.423). XX.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en tanto pronuncia condena y elevar el capital nominal que se fija en \$ 1.000.211,69, el que se acrecentará conforme lo establecido en el considerando XV y en su caso aplicándose el tope allí establecido; 2) Dejar sin efecto lo resuelto en origen en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 4) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de la demandada y de la perita contadora, en el 16%, 14% y 7% respectivamente del monto total de condena, el que será determinado en la etapa prevista por el artículo 132 de la ley 18.345; 5) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por los trabajos efectuados ante esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de ellas como retribución por los trabajos realizados en la instancia anterior. La Doctora María Cecilia Hockl dijo: Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en tanto pronuncia condena y elevar el capital nominal que se fija en \$ 1.000.211,69, el que se acrecentará conforme lo establecido en el considerando XV y en su caso aplicándose el tope allí establecido; 2) Dejar sin efecto lo resuelto en origen en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 4) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de la demandada y de la perita contadora, en el 16%, 14% y 7% respectivamente del monto total de condena, el que será determinado en la etapa prevista por el artículo 132 de la ley 18.345; 5) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por los trabajos efectuados ante esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de ellas como retribución por los trabajos realizados en la instancia anterior. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de mayo de 2024. MZV

Fdo.: MARIA DE LOS ANGELES SIMBALA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA